

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario.
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Nit. 899.999.284-4
Demandados : José Ignacio Trujillo.C.C. 14.231.174
Radicación : 73001-41-89-001-**2021-00097**-00.

Por reunir los requisitos legales, se encuentra que el documento aportado (escritura pública) presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que el bien inmueble perseguido se encuentra gravado con hipoteca de cuantía indeterminada en favor de la ejecutante artículos 2432 y 575 del Código Civil, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra José Ignacio Trujillo para que pague dentro del término de cinco (5) días a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 14231174:

<u># Cuota</u>	<u>Fecha de pago</u>	<u>Valor Cuota en</u>	<u>Valor Capital de la Cuota</u>	<u>Valor Intereses de Plazo</u>	<u>Valor Intereses de</u>	<u>Valor Cuota</u>
--------------------	--------------------------	---------------------------	--------------------------------------	---	-------------------------------	------------------------

		<u>UVR</u>	<u>en Pesos</u>	<u>en UVR</u>	<u>Plazo (*)</u>	<u>Seguro</u>
1.1	15 agosto 2020	529,8840	\$145.890,52	281,1918	\$77.419,24	\$19.439,76
1.2	15 septiembre 2020	530,0425	\$145.934,16	279,0330	\$76.824,87	\$19.321,26
1.3	15 octubre 2020	530,2066	\$145.979,34	276,8735	\$76.230,31	\$30.919,31
1.4	15 noviembre 2020	530,3762	\$146.026,04	274,7134	\$75.635,58	\$26.458,03

1.5. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente a capital en mora de la obligación, expresado en la columna N°4 del cuadro anterior, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada del 5% e.a., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

1.6. Por concepto de intereses de plazo, tal como fueron discriminados en la columna N° 6 (*) del cuadro anterior sobre el capital de las cuotas en mora.

1.7. Por concepto de seguros, tal como fueron discriminados en la columna N° 7 del cuadro anterior.

1.8.- (66898,4471 UVR) por el capital insoluto vencido equivalentes al 06/12/2020 a la suma de \$18.418.841 M/cte.

1.8.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la

tasa pactada del 5% e.a. o la máxima establecida cuyo límite corresponde al indicado en el artículo 884 del C. Co., es decir, a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, la que sea menor.

2. Sobre las costas que se causen en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

3. Dar a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 468 del C. G. del P.

4. Decretar el embargo del inmueble identificado con Registro inmobiliario No. 350-39637. Comuníquese esta medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol.), para su registro; solicítese un certificado de tradición donde aparezca registrada la misma, y las limitaciones a la propiedad si existieren. **Oficiese.** Sobre el secuestro se decidirá una vez inscrito el embargo.

5. Notificar al demandado de esta providencia como lo indica el art. 290, 291 y 292 ibídem., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P).

6.- Reconocer a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del memorial poder allegado.

7.- Aceptar la autorización conferida por la apoderada de la parte actora, a las personas relacionadas en el escrito demandatorio, como sus

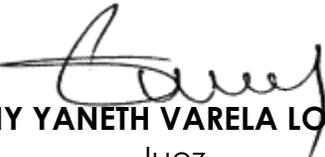
dependientes judiciales, para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 196/71.

8.- Requerir a la parte demandante para que informe en custodia de quien se encuentra el título arrimado para el cobro y para que manifieste si se encuentra en posición de aportarlo al proceso en el momento que el despacho lo disponga.

9. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2020n1>.

10. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY YANETH VARELA LOZANO
Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se notifica por estado No. **_015_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **17/03/2021. Conste.**

